



PROYECTO DE LEY _____ DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o

conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con la disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

TITULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la

declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados en el marco de dicha concertación para la formulación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Los estudios de riesgo y planos de soporte generados en los procesos de ordenamiento ambiental territorial de su jurisdicción
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.

11. La totalidad de la Contratación Pública adelantada, en los términos establecidos en las leyes 80 de 1993, 527 de 1999, 1150 de 2007 y las normas que las sustituyan, modifiquen o regulen las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán cumplidas a través de los mecanismos e instrumentos señalados por el Gobierno Nacional, garantizando el acceso oportuno a la información y la amplia y abierta participación de cualquier interesado en los procesos de adquisición de bienes y servicios.
12. La totalidad de los acuerdos, convenios y en general de los instrumentos de cooperación, de orden nacional o internacional, suscritos para el cumplimiento de los objetivos misionales de Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los resultados obtenidos de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de tiempo y modo según los cuales las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-. y en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará una estrategia para el fortalecimiento y adecuación de los Centros de Documentación y de los Sistemas de información y reporte al SIAC de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán implementar el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - SIPGA CAR, o el sistema que se defina a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, defina para la evaluación permanente de las respuestas institucionales y la orientación instrumental y política de la gestión ambiental.

ARTÍCULO 6. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.

ARTÍCULO 7. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO III.

GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 8. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR.
- e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g. Las demás que les fijen los reglamentos.

ARTÍCULO 9. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales con énfasis investigativa en áreas relacionadas con el medio ambiente.
- e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, uno de los cuales será siempre el alcalde de la ciudad capital del departamento, siempre que éste haga parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.
- f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- g. Un (1) representante de las asociaciones de pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- h. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya.
- i. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales **d), e), f), g)**, se elegirán Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del párrafo 2do.

PARAGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un Alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el literal j. y adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.:

ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b. Determinar la planta de personal de la Corporación;
- c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;

- d. Disponer la contratación de créditos externos;
- e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley;
- f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- g. Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- h. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;
- i. Elegir, nombrar y remover al Director General de la Corporación, de conformidad con el artículo siguiente, la ley y los estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa.
- j. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- k. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- l. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento.
- n. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- o. Conocer y decidir sobre los impedimentos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.
- p. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.

q. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.

r. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.

ARTÍCULO 11. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Director General de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

ARTÍCULO 13. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y

proyectos ambientales.

- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de

pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

Pruebas	Caracter	Ponderacion Porcentual	Puntaje
Competencias Basicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Especificas	Eliminatorio	40%	85/100
Valoracion de formacion y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista (Opcional)	Habilitante (Opcional)	0%%	Sin Puntaje

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los

nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.

6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso definido en el artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros

del consejo directivo.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

ARTÍCULO 16. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 17. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. La incapacidad física transitoria
2. La ausencia forzada e involuntaria
3. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o judicial.
4. Los permisos para separarse del cargo, incluyendo aquellos para ejercer encargos, que impliquen impedimentos de cualquier orden para desempeñar las funciones del cargo titular como Director General
5. Las vacaciones
6. Las Licencias

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.
6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.
7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

TÍTULO IV.
DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

ARTÍCULO 21. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.

Los recursos recaudados por este concepto deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:

12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.
13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

PARAGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el paragrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.

ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.

ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un proyecto de ley con el propósito de fortalecer y garantizar la plena operatividad del Sistema Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al “fondo Colombia en Paz (FCP)” de que trata el artículo 1o del Decreto-ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales,

El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión

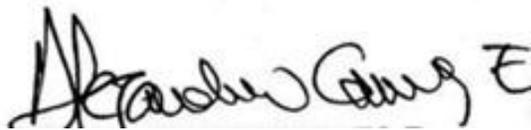
El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos podrán presentar proyectos con cargo a los fondos de que tratan los incisos segundo y tercero del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de que trata el presente párrafo en un término no mayor a 6 (seis) meses.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de que tratan los incisos 2 y 3 del presente artículo se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán girados por este trimestralmente. Los recursos que a la fecha de expedición de la presente se encuentren pendientes de giro o transferencia, deberán ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del término de la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

De los Honorables Senadores,



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El objeto del presente proyecto de ley parte de un esfuerzo por rescatar la finalidad de la reforma que se buscaba con el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, con lo cual se busca reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el para implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.

2. Justificación

El cambio climático es una realidad que afecta al medio ambiente, los ecosistemas, la calidad de vida de las personas (especialmente los más vulnerables) y el crecimiento económico de los países. Dado que los patrones de producción y consumo contribuyen de una u otra forma a la generación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y el consecuente aumento de la temperatura global, todos los ciudadanos pueden adelantar, desde diferentes roles, acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

El agua, la biodiversidad y el medio ambiente son temas prioritarios en la agenda nacional, la extracción y comercialización ilícita de minerales se ha convertido en un factor de deforestación, afectación de fuentes hídricas y daños al medio ambiente, especialmente en zonas protegidas, principal y prevalente desde la óptica de la seguridad nacional, son un activo estratégico del país, en un contexto de futura escasez y de eventuales conflictos por su control.

En un contexto de amenazas a nuestra habitad natural y la necesidad de un crecimiento sostenible, basado en la economía circular, la reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.

Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los

órganos directivos con el propósito de hacerlos no solo más transparentes sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.

El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.

3. Marco Jurídico

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8º estableció como obligación del Estado “(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de “(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe “asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.

Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad ha adquirido en los últimos años una enorme importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.

La protección los ecosistemas y de la biodiversidad, se ha convertido, entonces, en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes. A pesar de ello, hoy las CAR enfrentan problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción. A esto se suma el hecho de que, en no pocas ocasiones, su gestión ha sido cuestionada precisamente por los graves problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.

4. Consideraciones sobre Consulta Previa en el marco de la discusión del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara

Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mediante oficio radicado ante la Secretaría de la Comisión V del Senado con fecha del 4 de jun. de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió las siguientes consideraciones:

“Se considera que las pautas trazadas por la Corte Constitucional en materia de consulta previa no son aplicables en el presente caso, como quiera que el proyecto de ley en referencia, no contiene disposiciones que impliquen una afectación directa a las etnias (comunidades negras o comunidades indígenas), toda vez que con la medida legislativa no se afecta la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

En otras palabras, las determinaciones que se adoptan en el proyecto de ley en materia de fortalecimiento, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, pues dicho proyecto de ley no contiene una decisión que afecte en concreto a las comunidades indígenas y afrodescendientes.”

Concepto de la Defensoría del Pueblo

Mediante oficio del 26 de mayo del año en curso, el Señor Defensor del Pueblo Dr. Carlos Negret, esgrimió las consideraciones constitucionales relativas al requisito de consulta previa para el proyecto de ley bajo estudio, llegando a las siguientes conclusiones:

“En la medida en que los proyectos de ley acumulados que pretenden modificar la Ley 99 de 1993 están orientados específicamente a lo relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional, no se altera la participación de las comunidades étnicas y no representa una afectación directa de sus derechos, sin embargo, debe ser objeto de revisión el texto definitivo de la plenaria de la Comisión en la redacción de los artículos 25 y 26 para que no se afecte la elección de los miembros de las comunidades étnicas”

Concepto Ministerio del Interior

Las disposiciones objeto de análisis se refieren a aspectos relacionados a la conformación organizacional y de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible lo cual no genera una afectación directa tanto a los colectivos étnicos como a los no étnicos del territorio nacional.

Así mismo, se debe reiterar que la norma en comentario no modifica, suprime o adiciona la representatividad de las comunidades étnicas dentro del Consejo Directivo de las CARS, motivo por el cual no se puede argumentar que el documento en análisis genere una afectación directa a su derecho a la participación efectiva.

No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

No se identifica que más medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Por el contrario, propenden por la protección ambiental de ecosistemas sensibles sobre los cuales no se han establecido medidas de preservación en el ordenamiento jurídico vigente.

Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.

5. Audiencias Públicas desarrolladas en el marco de la discusión del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara

Intervención ASOCARS

Resulta pertinente referirnos al nuevo panorama existente en las direcciones generales de estas autoridades ambientales, que fueron renovadas en un 70%, y, respecto de las restantes, se aprobó la continuidad, dado el exitoso avance y dedicado trabajo demostrado, y en tal sentido, una vez analizado el texto aprobado en segundo debate por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, éste no responde a los requerimientos y a la realidad diversa de la gestión ambiental regional, en los que se encuentran algunos aspectos planteados por esta Asociación durante su proceso de construcción.

Frente a temas de Transparencia y acceso a la información pública.

Existe en Colombia un amplio marco normativo que regula los temas propuestos por el artículo en cuestión, que son de obligatorio cumplimiento para las CAR, en cuyo acatamiento estas entidades vienen avanzando de conformidad con su capacidad tecnológica y realidad presupuestal. Sin embargo, el listado de documentos e información que deberían hacer público en “un lugar visible y en sus páginas web” es de tal magnitud que desbordaría la capacidad tecnológica y operativa de cualquier entidad.

En este orden de ideas, solicitamos simplificar y modificar este artículo, elevando al cuerpo principal del artículo lo dispuesto por el párrafo 2, respecto de la implementación del SIPGA CAR, en el marco del SIAC, armonizado con los sistemas de información que hayan implementado cada una de las CAR, así como, facilitar la destinación de instrumentos financieros, preferiblemente adicionales a los existentes, o como resultado de la cooperación internacional, para financiar la ejecución de estos proyectos y retos para el sector ambiental. En lo propio, debe procurarse la concurrencia de todas las autoridades ambientales en la implementación de estos sistemas.

Adicionalmente, proponer la formulación y desarrollo de una estrategia de mejoramiento y adecuación de los Centros de Documentación de las CAR, de tal manera, que en estas instalaciones también se pueda consultar y acceder a la información indicada.

Frente a las Acciones contra la corrupción.

Las CAR son ejecutoras de las políticas, planes y programas que expida el gobierno nacional, en consecuencia, dan cumplimiento con lo previsto en la norma, no obstante, este inciso debería supeditarse a los resultados del proceso antitrámites que viene adelantando el gobierno nacional, para lo cual se realizarán capacitaciones y facilitarán los instrumentos y herramientas necesarias para su implementación, incluyendo, período de transición.

Por otra parte, es pertinente consagrar un régimen de transición para el cumplimiento de este y los demás artículos que se refieren a los instrumentos de planificación institucional y de presupuesto, toda vez que, respecto de los primeros, están en proceso de formulación y deben ser aprobados en este primer semestre del año, al igual que los presupuestos que fueron aprobados en noviembre, para efectos de poder incorporar de manera gradual las disposiciones de este proyecto al convertirse en ley de la república

Frente a la prohibición de reelección de los miembros del consejo directivo y de los directores generales de las CAR.

El proyecto de ley incorpora dentro de sus disposiciones la prohibición de reelección para los miembros de los consejos directivos y para los directores generales de las CAR, criterio

que a nuestro juicio no atiende a la efectividad de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, tarea que como es sabido, es de largo aliento, y desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha declarado exequible la figura de la reelección de los directores generales de las CAR. Consideramos que el artículo 10 parágrafo 5 y el artículo 13 inciso 1 deben ser modificados, conservando para el caso de los directores generales la posibilidad de reelección por una sola vez, y respecto de los miembros del consejo directivo establecer una limitante para la reelección por una sola vez, propuestas que se sustentan a continuación.

Frente a la designación del Jefe de Control Interno.

Entendiendo la importancia de contar de manera permanente y oportuna no solo con la dependencia encargada de control interno, sino con un jefe de la misma, es importante definir en la ley unos parámetros para adelantar el procedimiento que permita verificar el mérito, la capacidad y experiencia de los aspirantes para el cargo de jefe de control interno, y en concordancia con la autonomía de las CAR, diferir su regulación a los estatutos.

Frente a las calidades del director general.

Al revisar las calidades exigidas en el proyecto de ley, y compararlas con entidades de igual importancia, como los ministerios y departamentos administrativos, a quienes la Constitución Política les exige ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad, surge el interrogante frente a la aplicación de los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que si bien, no son incompatibles con la exigencia de requisitos, consideramos que deben ser revisados, más allá del prisma de la profesionalización del servicio público, sino de las realidades en las diferentes regiones del país, de acceso a la educación superior y a la acumulación de experiencia profesional en áreas distintas como la gestión ambiental y la de cargos directivos o gerenciales.

En consecuencia, solicitamos revisar las calidades exigidas para ser director general, modificando aquellas que se tornen excesivas y puedan resultar una limitante para el acceso a estos cargos públicos.

Frente a la modificación del patrimonio y renta de las CAR.

Los recursos previstos en el artículo al patrimonio y renta de las CAR como si fuera recursos fijos, distorsiona la realidad presupuestal de estas entidades, toda vez que son resultado de una gestión y de la voluntad de un tercero, que puede variar de una vigencia a otra, así como los recursos que le corresponde asignar al Estado para la conservación y protección del ambiente. En consecuencia, solicitamos eliminar el artículo.

Propuesta para la transformación integral del Sistema Nacional Ambiental

El SINA es un modelo de administración de los recursos naturales creado por la Ley 99 de 1993 bajo unas condiciones ambientales, sociales, económicas e institucionales distintas a las actuales, que requiere de una reforma integral para responder de manera adecuada y oportuna a las necesidades de desarrollo socioeconómico con sostenibilidad ambiental, condicionados en esta oportunidad por una emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID19, que exige una preparación y adaptación para diferentes escenarios poscovid, priorizando las dinámicas ambientales territoriales.

La propuesta inicial se basa en los siguientes lineamientos:

- I. Reorganizar el funcionamiento del SINA.
- II. Fortalecer la institucionalidad ambiental.
- III. Articular los instrumentos de planificación ambiental.
- IV. Afianzar los instrumentos financieros y económicos que fomentan el cumplimiento de las competencias ambientales.
- V. Transparencia, participación y lucha conjunta contra la corrupción en la gestión ambiental.

Tomando como pilares fundamentales para el manejo, defensa y protección de nuestro patrimonio natural los siguientes:

- Promover el manejo y conservación del ambiente de forma independiente, como una política de Estado, de un orden superior real y efectivo.
- Garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades del SINA, en particular de las CAR que son el brazo operativo del SINA, como entidades eminentemente técnicas, dentro del régimen de autonomía otorgado por la Constitución Política.
- Eliminar los sesgos de centralización que se pretendan incorporar, propendiendo por un régimen autónomo.

Estos pilares toman relevancia ante las constantes amenazas y debilitamiento del régimen de autonomía de las CAR a través de diferentes instrumentos legislativos y reglamentarios, por ello, abogamos por la garantía y el respeto del mandato constitucional de autonomía reconocido a las CAR, por parte del legislador ordinario y excepcional, para que puedan cumplirse los precisos objetivos ambientales y fines sociales del Estado, que permitan asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano, y a tener una oferta de uso y aprovechamiento permanente y sostenible de recursos naturales renovables.

Dada la realidad social, ambiental, sanitaria y económica del país se requiere:

- Redefinir el funcionamiento del SINA en el marco del posconflicto: Las responsabilidades del sector ambiental, la zonificación ambiental del país que en principio se enfocó a los municipios priorizados para la implementación del acuerdo de paz, conocidos como municipios PDET (por los Planes de desarrollo con enfoque territorial- PDET), proceso que por ahora ha arrojado información mapeada a escala 1:100.00, con las limitaciones de escala.
- Reconocer los ecosistemas estratégicos o los recursos naturales renovables, (ejemplo los ríos ya declarados por sentencias judiciales), como sujetos de derecho, definiendo los mecanismos e instrumentos para su representación y administración.
- Precisar la coordinación entre el SINA y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, procurando la participación de las autoridades ambientales conforme a sus competencias ambientales.
- Fijar el alcance del Sistema Nacional de Cambio Climático respecto del SINA.

De igual manera, para que el SINA funcione adecuadamente, se debe procurar por suprimir los conflictos de competencias para la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, suscitado por la disparidad de autoridades ambientales con competencias difusas, incluyendo, la coordinación con las comunidades étnicas.

Propuestas para Fortalecer la institucionalidad ambiental

Posicionar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA

Las políticas ambientales deben incorporar elementos diferenciadores, con base en las características y dinámicas regionales, manteniendo la territorialidad de las CAR. Desde el Gobierno Nacional, especialmente desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, deben expedirse lineamientos de política claros, coherentes, oportunos y armónicos con la gestión que se debe realizar a nivel regional. Cabe recordar, que las CAR tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos medioambientales dictados por el MADS.

Como ente rector de la política ambiental, el MADS debe:

- Ser fortalecido para que ejerza un verdadero liderazgo, orientador y articulador del SINA, a través de priorizar su función misional de expedir y reglamentar las políticas ambientales.
- Ejercer un liderazgo en la ejecución de las políticas ambientales, a través de su materialización mediante la priorización de la planificación ambiental como instrumento de ejecución de las políticas ambientales, armonizando los instrumentos de planificación nacional con los de planificación territorial.

- Fortalecer la articulación interna para lograr la armonía, coherencia y oportunidad en la expedición de lineamientos, de tal manera que se refleje una línea clara de política.
- Liderar y reglamentar el proceso de simplificación y armonización de instrumentos de planificación ambiental que ordene la ley, convocando a todas las autoridades ambientales y demás entidades competentes.
- Ordenar, en un término perentorio, la actualización en coordinación con el Ministerio de Salud, de la Política Integral de Salud Ambiental, en atención al impacto de la emergencia sanitaria y la evaluación de las medidas adoptadas.

Ordenar, en un término perentorio, formular conjuntamente con los ministerios competentes distintas políticas públicas aún pendientes, como la política nacional de población y la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.

Fortalecer a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible

Incorporar un grupo de principios que rijan de manera especial la gestión ambiental de las CAR, así:

- **Especialización Funcional:** El manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se ejerce en todo el territorio nacional a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Las actuaciones y decisiones de estas autoridades se deberán adoptar con base en sustento técnico y científico, a partir del conocimiento específico de los ecosistemas de su jurisdicción. En todo caso, ejercerán sus competencias de autoridad ambiental en forma prevalente y preferente respecto de las actuaciones y decisiones de las demás autoridades y entidades públicas.
- **Manejo Integral de los Ecosistemas Compartidos:** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible en cuyo territorio existan ecosistemas o cuencas hidrográficas compartidas con otras Corporaciones, deberán actuar de manera coordinada y armónica propendiendo por el manejo integral de dichos ecosistemas o cuencas hidrográficas.
- **Uso racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente:** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se autorizará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos.
- **Promoción de la participación comunitaria:** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán promover la integración y participación de la comunidad en el desarrollo de programas, proyectos y actividades encaminadas al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para el desarrollo sostenible.

Optimizar los recursos para financiar la gestión ambiental

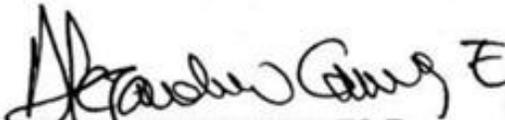
Porcentaje o sobretasa ambiental: se propone incrementar el rango mínimo a partir del cual los concejos municipales aprueban el respectivo porcentaje o tarifa; así como, señalar la obligación a los municipios de transferir a las Corporaciones los recursos recaudados por este concepto una vez sean pagados por los contribuyentes.

De igual manera, facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para transferir directamente a las Corporaciones los valores correspondientes a la compensación del pago del impuesto predial por presencia de comunidades indígenas y negras en los municipios, y precisar la transferencia del 50% de estos recursos a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyas jurisdicciones confluyan autoridades ambientales urbanas, para la administración de los ecosistemas presentes en las zonas rurales de los cuales se benefician las zonas urbanas.

6. Conflicto de Intereses

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo

De los Honorables Senadores,



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República